

AMBIENTE

Aprueban Reglamento de la Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años

DECRETO SUPREMO Nº 008-2012-MINAM

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 150-2013-MINAM (Aprueban los Lineamientos para el Proceso de Selección y Designación de los Laboratorios de Detección de Organismos Vivos Modificados)

R.M. Nº 083-2014-MINAM (Designan laboratorios autorizados para la realización de los análisis de detección de Organismos Vivos Modificados)

R.M. Nº 023-2015-MINAM (Aprueban el Compendio de Guías a ser aplicadas en los Procedimientos de Control y Vigilancia para la detección de Organismos Vivos Modificados - OVM)

D.S. Nº 006-2016-MINAM (Decreto Supremo que aprueba Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente)

D.S. Nº 011-2016-MINAM (Aprueban el listado de mercancías restringidas sujetas a control en el marco de la Ley Nº 29811)

R.Nº 019-2017-OEFA-CD (Disponen la publicación del proyecto de Reglamento del procedimiento especial de control, vigilancia y sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA en el portal institucional)

R.Nº 025-2017-OEFA-CD (Aprueban Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, cuyo objetivo es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, la Ley Nº 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años, precisa en su artículo 5 que en adición a las funciones del Ministerio del Ambiente como Centro Focal Nacional del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, se le encarga la función de generar las capacidades que permitan cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente y con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa;

Que, asimismo, el artículo 6 de la citada Ley Nº 29811, designa al Ministerio del Ambiente como autoridad nacional competente para proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo de la citada moratoria;

Que, el artículo 10 de la mencionada Ley hace referencia a la reglamentación de la citada norma, lo que comprenderá las medidas para impedir el ingreso y liberación de los OVM, así como la construcción de capacidades que permitan hacer la evaluación de los riesgos potenciales de la liberación de OVM en el ambiente, garantizando el uso seguro y responsable de la biotecnología moderna, evitando la liberación de OVM no autorizados;

Que, el proyecto de Reglamento de la citada Ley ha sido prepublicado en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, por el periodo de treinta (30) días calendario previo a su aprobación, para consulta pública, con la finalidad de conocer los comentarios y/o sugerencias de los interesados, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, asimismo, dicho proyecto tiene como finalidad el fortalecimiento de las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base que permitan una adecuada evaluación, prevención y gestión de los impactos potenciales sobre la biodiversidad nativa de la liberación al ambiente de OVM, por lo que se requiere crear Programas y un Proyecto en el marco de lo establecido por el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Periodo de 10 años

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Periodo de 10 años, que consta Seis (6) Títulos, doce (12) Capítulos, cuarenta y cinco (45) Artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria Única, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Ambiente, de Agricultura, de la Producción y de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará vigencia(*)NOTA SPIJ(1) el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 años

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto, Finalidad y Glosario de Términos

Artículo 1.- Del Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 años.

Artículo 2.- De la Finalidad

El presente Reglamento, en concordancia con la Ley N° 29811, tiene por finalidad impedir el ingreso, producción y liberación de los OVM contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 29811, así como fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base, que permitan una adecuada evaluación, prevención y gestión de los impactos potenciales sobre la biodiversidad nativa de la liberación al ambiente de OVM.

No está comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 29811.

Artículo 3.- Del Glosario de Términos

Quando en el presente Reglamento se utilicen los términos que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

a) *Agrobiodiversidad: Variabilidad de cultivos, animales de cría y organismos asociados a ellos dentro de los complejos ecológicos de los que forman parte, esto incluye la diversidad entre especies y entre ecosistemas.*

b) *Análisis cualitativo: Evidencia la presencia o ausencia del carácter buscado, pero no su concentración; en este caso, se realizará mediante tiras reactivas para proteínas expresadas por el transgen.*

c) *Bioética: Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la salud, analizada a la luz de los valores y principios morales.*

d) *Biotecnología Moderna: Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.*

e) *Centros de Origen: La zona geográfica donde una especie domesticada o silvestre adquirió por primera vez sus propiedades específicas, y puede compartir su ámbito de distribución con otras especies emparentadas cercanas.*

f) *Centro de Diversificación: La zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética en condiciones in situ, a nivel intra e interespecífico.*

g) *Crianza: Proveer a los animales domésticos o silvestres en cautiverio de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellos bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas, o independientemente cada una de las etapas de sus ciclos de vida, desde el nacimiento hasta la muerte (crecimiento, desarrollo y reproducción), y considera la atención de su manejo, alimentación, sanidad, y de ser el caso, de la selección, apareamientos y multiplicación. Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos ubicados en ambientes naturales o artificiales, de manera intensiva, semiextensiva y extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies animales (mixta) en un mismo espacio físico (pequeños productores). Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica también puede incorporar características culturales.*

h) *Cultivo: Proveer a las plantas domésticas o silvestres ex situ, de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellas bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas o, independientemente, cada una de las etapas de sus ciclos de vida desde la siembra hasta la cosecha, en el caso de hortalizas y plantas anuales; y hasta el término de su vida útil, en el caso de plantas perennes y semiperennes (crecimiento, desarrollo y producción), y considera la atención de su manejo, fertilización y sanidad, y de ser el caso, de la selección, cruzamientos y propagación (semilla botánica o vegetativa). Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos, ubicados en ambientes naturales o artificiales, de manera intensiva o extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies (mixta) en un mismo espacio físico. Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica, también puede incorporar características culturales.*

i) *Espacio confinado: Local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de OVM controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.*

j) *Especie: Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.*

k) *Liberación al ambiente: Introducción deliberada o accidental de un OVM fuera de un espacio confinado.*

l) *Líneas de base: Información sistematizada y analizada que refleja el estado actual de la biodiversidad que puede ser potencialmente afectada por los OVM y su utilización.*

m) *Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.*

n) *Moratoria: Medida temporal que resulta en la suspensión y aplazamiento del procedimiento regular de autorización.*

o) *Organismo vivo modificado: Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se ha obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.*

p) *Producción: Cultivo o crianza utilizando OVM, incluidos los organismos acuáticos, para la generación de bienes y servicios económicos.*

q) *Recursos genéticos: Todo material de naturaleza biológica que contiene información genética de valor o utilidad real o potencial.*

r) *Transgen: Secuencia génica insertada en un organismo para transformarlo y que sea heredable. El transgen puede provenir de una especie diferente a la del receptor o de un gen sintético.*

s) *Uso confinado: Cualquier operación llevada a cabo dentro de un espacio confinado, conforme está definido en el literal i) del presente glosario.*

t) *Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): Es un sistema integrado que permite a las partes involucradas en comercio exterior y transporte internacional, gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes, de acuerdo con la normativa vigente, o solicitados por dichas partes, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancía. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado

29/07/2020 05:40:12 p.m.

Página 4

Actualizado al: 28/01/2020

el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo, cuyo texto es el siguiente:

Í Artículo 3.- Del Glosario de Términos

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

a) Agrobiodiversidad: Variabilidad de cultivos, animales de cría y organismos asociados a ellos dentro de los complejos ecológicos de los que forman parte, esto incluye la diversidad entre especies y entre ecosistemas.

b) Análisis cualitativo: Evidencia la presencia o ausencia del carácter buscado, pero no su concentración; en este caso, se realizará mediante tiras reactivas para proteínas expresadas por el transgen.

c) Área de cuarentena: Local, lugar de producción o establecimiento bajo control de la Autoridad Sanitaria, en el que se mantiene a los animales, plantas o material de reproducción animal o vegetal para usos propagativos aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, plantas o material de reproducción animal o vegetal, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos o plagas fuera del local, lugar de producción o establecimiento mientras los animales, plantas o material de reproducción animal o vegetal son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado e incluyendo a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

d) Bioética: Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la salud, analizada a la luz de los valores y principios morales.

e) Biotecnología Moderna: Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

f) Centros de Origen: La zona geográfica donde una especie domesticada o silvestre adquirió por primera vez sus propiedades específicas, y puede compartir su ámbito de distribución con otras especies emparentadas cercanas.

g) Centro de Diversificación: La zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética en condiciones in situ, a nivel intra e interespecífico.

h) Certificado de Internamiento Temporal (CIT): Documento Resolutivo del SANIPES que emite el dictamen sobre el ingreso al territorio nacional, de las mercancías restringidas bajo su competencia, mas no su utilización, hasta la emisión del certificado sanitario de importación. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo y toda vez que el CIT es enviado al administrado a través de la VUCE previo a la llegada del lote importado, este documento estará acompañado de un Acta de inspección, en el cual se consignará el resultado del análisis cualitativo realizado en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena.

i) Crianza: Proveer a los animales domésticos o silvestres en cautiverio de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellos bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas, o independientemente cada una de las etapas de sus ciclos de vida, desde el nacimiento hasta la muerte (crecimiento, desarrollo y reproducción), y considera la atención de su manejo, alimentación, sanidad, y de ser el caso, de la selección, apareamientos y multiplicación. Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos ubicados en ambientes naturales o artificiales, de

manera intensiva, semiextensiva y extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies animales (mixta) en un mismo espacio físico (pequeños productores). Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica también puede incorporar características culturales.

j) Cultivo: Proveer a las plantas domésticas o silvestres ex situ, de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellas bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas o, independientemente, cada una de las etapas de sus ciclos de vida desde la siembra hasta la cosecha, en el caso de hortalizas y plantas anuales; y hasta el término de su vida útil, en el caso de plantas perennes y semiperennes (crecimiento, desarrollo y producción), y considera la atención de su manejo, fertilización y sanidad, y de ser el caso, de la selección, cruzamientos y propagación (semilla botánica o vegetativa). Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos, ubicados en ambientes naturales o artificiales, de manera intensiva o extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies (mixta) en un mismo espacio físico. Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica, también puede incorporar características culturales.

k) Envío o embarque: Conjunto de plantas, animales o material de reproducción animal o vegetal, que arriba en el mismo medio de transporte, de un consignatario a otro, amparados en la misma documentación y que puede estar conformado por uno o varios lotes.

l) Espacio confinado: Local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de OVM controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

m) Especie: Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.

n) Expediente de ingreso: Expediente culminado por el SENASA o el SANIPES sobre la solicitud de ingreso al territorio nacional de un envío en el que se ha detectado presencia de OVM, el cual será remitido al OEFA.

o) Informe de Inspección y Verificación/Autorización de Plaguicidas e Insumos Veterinarios (IIV/APIV): Documento resolutivo emitido por el SENASA, que contiene el dictamen sobre el ingreso al territorio nacional de las mercancías restringidas bajo su competencia.

p) Ingreso a territorio nacional: Entrada de un envío al país, que ha sido autorizado en forma definitiva o bajo cuarentena posentrada, por el SENASA o el SANIPES, indistintamente del régimen aduanero al que se ha destinado.

q) Liberación al ambiente: Introducción deliberada o accidental de un OVM fuera de un espacio confinado.

r) Líneas de base: Información sistematizada y analizada que refleja el estado actual de la biodiversidad que puede ser potencialmente afectada por los OVM y su utilización.

s) Lote: Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su constitución homogénea, origen u otra característica, que forma parte de un envío.

t) Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

u) Mercancía restringida: Aquellas incluidas dentro del ámbito de la Ley N° 29811 y vinculadas a las subpartidas establecidas mediante decreto supremo, las cuales para su ingreso o salida del país requieren documentación adicional específica establecida en la legislación pertinente.

v) Moratoria: Medida temporal que resulta en la suspensión y aplazamiento del procedimiento regular de autorización.

w) Organismo vivo modificado: Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se ha obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

x) Producción: Cultivo o crianza utilizando OVM, incluidos los organismos acuáticos, para la generación de bienes y servicios económicos.

y) Punto de ingreso: Aeropuerto, puerto marítimo, lacustre o fluvial, o punto fronterizo terrestre, oficialmente designado para el ingreso de personas, vehículos o mercancías, así como los almacenes autorizados por la SUNAT que se constituyen en extensiones de la zona primaria.

z) Recursos genéticos: Todo material de naturaleza biológica que contiene información genética de valor o utilidad real o potencial.

aa) Transgen: Secuencia génica insertada en un organismo para transformarlo y que sea heredable. El transgen puede provenir de una especie diferente a la del receptor o de un gen sintético.

bb) Tira reactiva de flujo lateral: Instrumento de diagnóstico básico que reúne todos los reactivos en un soporte sólido y mediante flujo por capilaridad de la muestra en solución, permite determinar la presencia o ausencia de una proteína específica.

cc) Uso confinado: Cualquier operación llevada a cabo dentro de un espacio confinado, conforme está definido en el literal i) del presente glosario.

dd) Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): Es un sistema integrado que permite a las partes involucradas en comercio exterior y transporte internacional, gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes, de acuerdo con la normativa vigente, o solicitados por dichas partes, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancía."

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Del Centro Focal Nacional y de la Autoridad Nacional Competente

Artículo 4.- Del Centro Focal Nacional

El Ministerio del Ambiente es el Centro Focal Nacional en el contexto de la Ley Nº 29811 y con arreglo al Protocolo de Cartagena, promueve el logro de su finalidad a través de la generación de capacidades que permitan cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente, con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa, en el período de diez (10) años.

Artículo 5- De las funciones del Centro Focal Nacional

Son funciones del MINAM, como Centro Focal Nacional, las siguientes:

a) Fomentar la creación y fortalecimiento de capacidades relativas a bioseguridad y bioética a nivel nacional.

b) Elaborar conjuntamente con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Proyectos Especiales, en coordinación con las autoridades sectoriales que corresponda, con la finalidad de generar capacidades nacionales científicas y tecnológicas necesarias para evaluar y analizar los posibles riesgos de la liberación de OVM en el ambiente.

c) Coordinar la formulación e implementación de los Programas y Proyectos a los que se refiere el Capítulo II del Título III del presente Reglamento, con las entidades públicas y privadas competentes.

d) Elaborar los Planes de Seguimiento y Reporte de los Programas y Proyectos Especiales, a que se refiere el presente Reglamento.

e) Generar, en coordinación con las autoridades sectoriales que corresponda, las líneas de base sobre la biodiversidad nacional potencialmente afectada por la liberación de OVM, a través del Programa para el Conocimiento y Conservación de los Recursos Genéticos Nativos con Fines de Bioseguridad a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 6.- De la Autoridad Nacional Competente

El Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, es la Autoridad Nacional Competente para efectos de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento, y se encarga de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la referida Ley.

Artículo 7.- De las funciones de la Autoridad Nacional Competente

Son funciones del MINAM, como Autoridad Nacional Competente, las siguientes:

a) Proporcionar información y atender consultas en el marco de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

b) Velar por el cumplimiento de la Ley N° 29811, en coordinación con las entidades públicas señaladas en su artículo 7.

c) Establecer los lineamientos para la elaboración armonizada de protocolos con las autoridades de vigilancia y control, y dar opinión previa a la aprobación de los mismos.

d) Coordinar con las autoridades de vigilancia y control las acciones referidas a los movimientos transfronterizos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 29811.

e) Identificar y ubicar los centros de origen y diversificación de biodiversidad de acuerdo a las líneas de base elaboradas en los procesos de Zonificación Ecológica Económica y de Ordenamiento Territorial.

f) Establecer las infracciones, disponer las medidas correctivas y aplicar las sanciones correspondientes, en el ámbito de su competencia.

g) Mantener un Registro de Infractores actualizado, así como de las sanciones impuestas.

h) Fortalecer capacidades del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y demás entidades con competencia en la materia, en la detección cualitativa de OVM para la aplicación de la Ley N° 29811.

i) Proponer y aprobar las normas que permitan mejorar la regulación de la bioseguridad en el país, en el marco de la Ley N° 29811 y demás normativa aplicable.

j) Informar anualmente al Congreso de la República sobre el cumplimiento de la Ley N° 29811, la situación nacional en materia de bioseguridad, el nivel de cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Autoridad Nacional Competente y demás sectores, los avances en cuanto a la creación y fortalecimiento de capacidades y generación de líneas de base, y la

evaluación de la eficacia de la moratoria en relación con la protección del ambiente y la biodiversidad nativa.

Artículo 8.- De las entidades encargadas de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación

El Ministerio de Agricultura (MINAG), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Salud (MINSA) y los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, en el ámbito de sus competencias, son las entidades encargadas de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación de los centros de origen y diversificación y de la biodiversidad, así como del control del comercio transfronterizo de OVM.

El MINAM, en coordinación con las entidades antes mencionadas, formula y aprueba el Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana Respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente.

Artículo 9.- De la promoción de la investigación científica

El MINAM, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Científica (CONCYTEC), promueve el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas en materia de bioseguridad.

Artículo 10.- De la investigación científica

10.1. La investigación científica como generadora de conocimiento sobre la biodiversidad y sus componentes, es indispensable para la gestión de la bioseguridad, por lo que el CONCYTEC, organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), priorizará el apoyo a estos temas en el marco de sus programas de financiamiento.

10.2. La investigación científica, incluyendo la orientada al uso de la biotecnología con base en los recursos genéticos nativos, es parte fundamental del apoyo a la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad nacional.

10.3. El desarrollo de la investigación científica para el conocimiento y la sistematización de la información de los recursos de la biodiversidad local y nacional, toma como base los procesos y conocimientos que se encuentran desarrollados en el país; además de articular sus acciones con los programas similares existentes.

Capítulo II

De la Comisión Multisectorial de Asesoramiento

Artículo 11.- De la Comisión Multisectorial de Asesoramiento

La Comisión Multisectorial de Asesoramiento - CMA, adscrita al MINAM, creada por la Ley N° 29811, tiene por finalidad el desarrollo de las capacidades e instrumentos que permitan una adecuada gestión de la biotecnología moderna, la bioseguridad y la bioética.

Artículo 12.- Del objeto de la CMA

La CMA tiene por objeto cumplir funciones de seguimiento, emisión de informes técnicos y propuestas que coadyuven al asesoramiento en el desarrollo de las capacidades e instrumentos que permitan una adecuada gestión de la biotecnología moderna, la bioseguridad y la bioética.

Artículo 13.- De la conformación de la CMA

La Comisión Multisectorial de Asesoramiento estará conformada por:

- a) Un (1) representante del Ministerio del Ambiente (MINAM), quien la presidirá,
- b) Un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

- c) Un (1) representante del Ministerio de Agricultura (MINAG).
- d) Un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).
- e) Un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).
- f) Un (1) representante del Ministerio de la Producción (PRODUCE).
- g) Un (1) representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).
- h) Un (1) representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- i) Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).
- j) Un (1) representante de los Gobiernos Regionales, designado por la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).
- k) Un (1) representante de los Gobiernos Locales, designado por la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- l) Dos (2) representantes de Universidades, designados por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).
- m) Un (1) representante de los gremios de agricultores; designado por la Convención Nacional del Agro Peruano (CONVEAGRO).
- n) Un (1) representante del sector empresarial, designado por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).
- o) Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas de gestión de la biotecnología moderna, bioseguridad y bioética.

Artículo 14.- De la Presidencia y la Secretaría Técnica

14.1. La Presidencia de la CMA estará a cargo del MINAM, quien tendrá voto dirimente; representa a la Comisión en los actos públicos y privados y conduce la coordinación de la Comisión. La Presidencia es quien convocará a las reuniones de dicha comisión.

14.2. La Secretaría Técnica de la CMA estará a cargo del CONCYTEC, quien promueve el intercambio de información permanente entre los miembros de la Comisión y los Grupos de Trabajo que la Comisión determine, asimismo monitorea el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 15.- De las funciones de la Comisión Multisectorial de Asesoramiento

La CMA tiene las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar en la identificación de los insumos necesarios para la construcción e implementación de los Programas y Proyectos Especiales a los que se refiere el Capítulo II del Título III de este Reglamento, los que contribuirán a fortalecer la gestión de la bioseguridad, la biotecnología moderna y la bioética.
- b) Colaborar con la autoridad nacional competente para el debido cumplimiento de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

c) Identificar las oportunidades y necesidades complementarias para el fortalecimiento de capacidades, proponiendo mecanismos para su mejor aplicación.

d) Aprobar el Reglamento Interno de la CMA, el cual será formalizado por Resolución Ministerial del MINAM.

e) Elaborar informes técnicos en las materias que se requieran para el cumplimiento de la Ley N° 29811, así como el Informe que formará parte del Informe Anual que será remitido al Congreso de la República.

f) Otras que le sean asignadas por la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 16.- De la acreditación de los representantes

16.1. Los representantes del sector público serán acreditados mediante resolución del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

16.2. Los representantes del sector privado serán acreditados ante la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

16.3. Para el caso de la acreditación de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas de gestión de la biotecnología moderna, bioseguridad y bioética, la Secretaría Técnica convocará a dichas organizaciones a una reunión única en la que se elegirá, por mayoría simple, a los dos (2) representantes que serán acreditados como parte de la CMA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

Artículo 17.- De la participación de invitados externos técnicamente calificados

A efectos de tratar temas específicos, la Presidencia y/o la Secretaría Técnica podrán gestionar la asistencia de invitados externos técnicamente calificados.

En caso de que alguno de los miembros de la CMA considere necesario contar con la participación de invitados externos, se deberá remitir una solicitud a la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, la cual la someterá a aprobación.

Los invitados participarán en dicha reunión con voz pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 18.- De la conformación de Grupos de Trabajo

Por acuerdo de la Comisión se podrán conformar Grupos de Trabajo, de acuerdo a objetivos específicos, dando cuenta de sus actividades a la CMA.

TÍTULO III

DESARROLLO DE CAPACIDADES

Capítulo I

Fortalecimiento de capacidades

Artículo 19.- Del fortalecimiento de capacidades en bioseguridad

19.1. El fortalecimiento de capacidades tiene como finalidad contar con los recursos humanos, el equipamiento y los procedimientos necesarios, para realizar la adecuada evaluación y gestión de los potenciales impactos y consecuencias de liberar OVM al ambiente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811.

19.2. El fortalecimiento de capacidades estará dirigido a las entidades nacionales encargadas de difundir las técnicas que aplican la biotecnología moderna y la bioseguridad, así como a los actores públicos y los privados que apoyen la actividad de las instancias públicas que cumplan funciones reguladoras.

19.3. El fortalecimiento de capacidades se desarrollará a través del Proyecto Especial para el Fortalecimiento de Capacidades Científicas y Tecnológicas en Biotecnología Moderna Relativas a la Bioseguridad, a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento. El CONCYTEC, en coordinación con el MINAM, establecerá el Plan de Seguimiento y Reporte a fin de evaluar el logro de los objetivos del Proyecto Especial.

19.4. Los Programas a que se refieren los artículos 22, 23 y 24, deberán contar con un Plan de Seguimiento y Reporte, preparado por el MINAM con el apoyo de CONCYTEC y las entidades involucradas, a fin de evaluar el logro de los objetivos de la Ley N° 29811, y formarán parte del Informe Anual que será remitido al Congreso de la República.

19.5. El MINAM, en coordinación con el CONCYTEC y demás entidades que corresponda, identificará las necesidades y prioridades nacionales y regionales en bioseguridad para una adecuada evaluación y gestión de riesgos; con el fin de contribuir a la toma de decisiones de los proveedores y consumidores; y para conservar y aprovechar los recursos genéticos nativos impulsando el desarrollo sostenible del país.

19.6. En el ámbito de sus competencias, las entidades a que refiere el artículo 7 de la Ley N° 29811, colaborarán con los programas de fortalecimiento de capacidades establecidos en el presente Reglamento, mediante la incorporación de las actividades de estos en sus planes operativos e institucionales, así como en su presupuesto, en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo 20.- Del desarrollo de infraestructura

20.1. El desarrollo de infraestructura, como parte del fortalecimiento de capacidades, se entiende como el conjunto de instalaciones, equipamientos y procedimientos, necesarios para la implementación de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

20.2. La infraestructura a que se hace referencia en el numeral anterior, comprende a los laboratorios debidamente implementados con equipos y procedimientos de bioseguridad acreditados. También se considera a los laboratorios o centros de investigación que tengan mecanismos de contención y que desarrollen trabajos de investigación con OVM o regulación de los mismos. En este marco, se reforzarán los laboratorios de las autoridades sectoriales que corresponda.

20.3. Se tomarán en cuenta las capacidades instaladas existentes en las diferentes entidades públicas y privadas a nivel nacional, y se promoverá el trabajo coordinado entre ellas.

Capítulo II

De los Programas y Proyectos Especiales

Artículo 21.- De la creación de los Programas y Proyectos Especiales

Para el cumplimiento de la Ley N° 29811, se crearán Programas y Proyectos Especiales, conforme a lo establecido por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- De los Programas

Para los fines de la Ley N° 29811, los Programas creados en el presente Reglamento, permitirán cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente y con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa, así como promover el uso

responsable de la biotecnología para el desarrollo competitivo de los recursos de la diversidad biológica.

Artículo 23.- Del Programa para el Conocimiento y Conservación de los Recursos Genéticos Nativos con Fines de Bioseguridad

Créase el Programa para el Conocimiento y Conservación de los Recursos Genéticos Nativos con Fines de Bioseguridad en el ámbito del Ministerio del Ambiente, con el fin de generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa potencialmente afectada por OVM y su utilización, de modo que al término del periodo de moratoria, garantizará una adecuada evaluación de riesgos caso por caso.

El Programa realizará las siguientes acciones:

a) La construcción de las líneas base de los recursos genéticos nativos y naturalizados de importancia para la bioseguridad.

b) El fortalecimiento del marco regulatorio en bioseguridad.

c) La promoción e implementación del Protocolo de Cartagena en materia de evaluación, gestión y comunicación de riesgos.

d) La identificación y promoción de alternativas a partir de los recursos genéticos nativos y naturalizados.

e) El fomento y facilitación de la sensibilización, la educación y la participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de OVM en relación con la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad.

Artículo 24.- Del Programa de Biotecnología y Desarrollo Competitivo

Créase el Programa de Biotecnología y Desarrollo Competitivo, en el ámbito del Instituto Nacional de Innovación Agraria, con el fin de fomentar la biotecnología con base en los recursos genéticos nativos para lograr su conservación y desarrollo competitivo en lo económico social y científico. Este Programa podrá establecer alianzas y socios estratégicos, así como generar condiciones para la promoción de inversiones para el desarrollo de la biotecnología.

El Programa realizará las siguientes acciones:

a) La promoción de la utilización responsable de la biotecnología moderna, sin que perjudique procesos productivos que ya son competitivos y sostenibles, cuyos bienes y productos sean apropiados y apropiables y que no ponga en riesgo la biodiversidad nativa y naturalizada.

b) La identificación de las aplicaciones de la biotecnología con carácter multisectorial, y evaluación de su pertinencia y oportunidad en la solución de problemas específicos en los procesos productivos nacionales o en la generación de servicios para el desarrollo competitivo y sostenible del país.

c) La generación de condiciones, instrumentos y mecanismos legales y financieros que propicien el desarrollo competitivo de la biotecnología con base en los recursos genéticos nativos.

Artículo 25.- De los Proyectos Especiales

Para los fines de la Ley N° 29811, los Proyectos Especiales estarán orientados a la formación, perfeccionamiento, retención y colaboración de científicos y tecnólogos, así como al apoyo a la investigación universitaria y la promoción de proyectos de innovación, transferencia, difusión, intercambio y divulgación de la ciencia y la tecnología, que garanticen el fortalecimiento de las capacidades nacionales para una adecuada regulación de la biotecnología moderna.

Artículo 26.- Del Proyecto Especial para el Fortalecimiento de Capacidades Científicas y Tecnológicas en Biotecnología Moderna Relativas a la Bioseguridad

Créase el Proyecto Especial para el Fortalecimiento de Capacidades Científicas y Tecnológicas en Biotecnología Moderna Relativas a la Bioseguridad, adscrito al CONCYTEC, con el fin de promover el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de las entidades nacionales encargadas de difundir las técnicas que aplican la biotecnología moderna y la bioseguridad.

El Proyecto realizará las siguientes acciones:

a) Formación técnica - científica orientada al fortalecimiento del talento humano en materia de investigación, desarrollo biotecnológico e innovación.

b) Mejora de la infraestructura y capacidad de análisis requeridos para una adecuada evaluación, gestión y regulación de OVM.

c) Promoción de la acreditación de laboratorios que incluya la implementación de procesos científicos auditables de análisis y cuantificación.

Artículo 27.- De otros Programas y Proyectos Especiales

Para el cumplimiento de la Ley N° 29811, las entidades comprendidas en las acciones de vigilancia y ejecución de las políticas de conservación, podrán proponer la creación de Programas o Proyectos Especiales, en coordinación con el Centro Focal Nacional.

TÍTULO IV

LÍNEAS DE BASE Y CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN

Capítulo I

De las Líneas de Base

Artículo 28.- De la generación de las Líneas de Base

28.1. Las Líneas de Base son producto de la investigación dirigida hacia la obtención de información científica y tecnológica, relativa al estado de la biodiversidad nativa, incluyendo la diversidad genética de las especies nativas, que puede potencialmente ser afectada por OVM y su utilización, con fines de regulación, las mismas que forman parte de los insumos necesarios en los análisis de riesgo para la liberación de OVM al ambiente.

28.2. Para la generación de las Líneas de Base, el MINAM podrá realizar alianzas estratégicas y convenios con entidades académicas o de investigación, públicas y/o privadas de reconocido prestigio, dentro del ámbito temático de la información que se pretenda obtener o proceso que se busque implementar.

Artículo 29.- Del contenido mínimo de las Líneas de Base

Las Líneas de Base deberán contener, como mínimo, las listas y mapas de distribución de:

a) OVM presentes en el comercio internacional.

b) Variedades nativas y razas locales que tengan formas OVM en el mercado, incluyendo a las especies silvestres emparentadas.

c) Cultivos y crianzas de los que existen formas genéticamente modificadas en el mercado.

d) Hongos y bacterias del suelo presentes en campos de cultivo que podrían resultar

afectados por el exceso de uso de herbicidas, fungicidas y otros químicos.

e) Insectos plaga (blancos) y no plaga (no blanco), especialmente lepidópteros y coleópteros, asociados a los cultivos con formas OVM en el mercado.

f) Especies forestales potencialmente afectadas por OVM introducidos.

g) Peces nativos y otras especies de naturaleza hidrobiológica que pueden ser desplazadas por peces genéticamente modificados o afectadas por el exceso de uso de herbicidas, fungicidas y otros químicos.

h) Predios rurales con certificación orgánica.

i) Zonas de elevado nivel de agrobiodiversidad.

j) Zonas con presencia de parientes silvestres de especies cultivadas potencialmente afectados por OVM.

Artículo 30.- De la priorización para la generación de las Líneas de Base

La construcción de las Líneas de Base se realizará por etapas respecto de especies que puedan ser afectadas potencialmente por los OVM o su utilización, considerando el siguiente orden de prioridad:

a) Especies nativas.

b) Especies naturalizadas.

c) Especies exóticas nuevas o de reciente introducción.

Capítulo II

De los Centros de Origen y Diversificación de Especies

Artículo 31.- De la identificación de los Centros de Origen y Diversificación de Especies con fines de bioseguridad

Con la finalidad de conocer los Centros de Origen y Diversificación de Especies, a que hace referencia el artículo 7 de la Ley N° 29811, el MINAM procederá a la elaboración de listas y mapas de distribución de aquellos que revistan importancia para la bioseguridad, así como a la elaboración de las políticas concertadas para su conservación.

Artículo 32.- De la priorización y planes

Las listas y mapas de los Centros de Origen y Diversificación de Especies a que se refiere el artículo anterior, serán elaborados según un Plan Bianual elaborado por MINAM, el mismo que tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Especies de las cuales el Perú es Centro de Origen.

b) Especies de las cuales el Perú es Centro de Diversificación.

c) Especies tradicionales y no tradicionales de importancia para la bioseguridad en el Perú.

d) Diversidad y variabilidad existente en el Perú de los principales cultivos, crianzas y de sus parientes silvestres de los cuales existan OVM.

TÍTULO V

CONTROL Y SUPERVISIÓN DE OVM

Capítulo I

Del Control de Ingreso al Territorio Nacional

Artículo 33.- De las entidades responsables

Las entidades responsables del control de ingreso de mercancías son:

a) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), para el control aduanero;

b) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), para las mercancías que son plantas y productos vegetales y animales, y productos de origen animal capaces de introducir o diseminar plagas y enfermedades; y,

c) El Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) respecto de los recursos hidrobiológicos.

Las citadas entidades se encargarán del control y vigilancia del ingreso de OVM en los puntos de entrada al país legalmente establecidos, para el cumplimiento del objeto de la Ley N° 29811, en el ámbito de sus competencias. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- De las Entidades Responsables:

Las entidades responsables del control de ingreso de mercancías son:

a) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)

Para los fines de esta norma, el SENASA es la entidad responsable del muestreo de semillas (botánicas o vegetativas, incluyendo esporas, gametos, micelio y otras formas de reproducción vegetal) y de animales y productos de origen animal utilizados en la reproducción (como huevos, embriones, entre otros) en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena; y, de la emisión de documentos resolutivos donde se comunique si existe o no la presencia de OVM, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento.

b) El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

El SANIPES es la entidad responsable del muestreo de recursos hidrobiológicos en puntos de ingreso o áreas de cuarentena; y, de la emisión de documentos resolutivos donde se comunique si existe o no la presencia de OVM, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento.

c) La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

La SUNAT efectúa el control aduanero, de conformidad con la legislación aduanera vigente, y procede en concordancia con las comunicaciones realizadas por el SENASA o el SANIPES, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento, según corresponda.

d) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA es la entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual recibe del SENASA o del SANIPES, según sea el caso, el expediente de ingreso de las mercancías restringidas donde se detectó la presencia de OVM. Informa y coordina con la SUNAT mediante comunicaciones electrónicas con los funcionarios de enlace, sobre los OVM rechazados para su ingreso al territorio nacional.

e) El Ministerio del Ambiente (MINAM)

El MINAM es la autoridad nacional competente conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29811,

encargada de realizar los análisis cualitativos en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena, ya sea mediante el uso de tiras reactivas en caso de semillas (botánicas o vegetativas), o a través del uso de luz actínica o ultra violeta (UV) en caso de peces ornamentales. De resultar positivos dichos análisis, enviará las muestras correspondientes a los laboratorios designados o acreditados, según lo establecido en el artículo 34.D y cuyos resultados serán remitidos al SENASA o al SANIPES, en caso corresponda.

En el caso de animales (incluyendo los hidrobiológicos) o semillas (botánicas o vegetativas) para los cuales no exista tiras reactivas y bajo sus costos, remitirá la muestra al laboratorio y solicitará la realización del análisis de ADN para la detección de OVM."

Artículo 34.- Del control de los OVM

A fin de impedir el ingreso ilegal de OVM al territorio nacional, dentro de los alcances de la Ley N° 29811, se implementarán los siguientes controles, que estarán a cargo de las entidades competentes:

34.1. De acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 29811, la importación de OVM con fines de crianza o cultivo se encuentra expresamente prohibida en todo el territorio nacional durante el período de vigencia de la moratoria establecida en la referida Ley. Esta prohibición no alcanza a OVM descritos en el artículo 3 de dicha ley.

34.2. SENASA e ITP deberán exigir para el control del ingreso de mercancías, la información respecto a la naturaleza del material de propagación o reproducción, donde se indicará con carácter de Declaración Jurada si la mercancía es o no OVM con fines de crianza o cultivo. Las referidas entidades competentes coordinarán con el MINCETUR, a fin de incorporar la exigencia señalada en el párrafo precedente en las solicitudes electrónicas tramitadas a través de la VUCE.

34.3. Las entidades del Estado que por mandato legal deben intervenir en la inspección física de la mercancía al momento de su ingreso al país son: SENASA, para las mercancías que son plantas y productos vegetales y animales; e ITP, respecto de los recursos hidrobiológicos. Dichas entidades llevarán a cabo esta diligencia de manera simultánea al reconocimiento físico que efectúa la SUNAT en el despacho aduanero.

34.4. SENASA o ITP, según sea el caso y dentro del ámbito de sus competencias, podrán tomar muestras aleatorias, realizando el análisis cualitativo de aquellas mercancías que se encuentren en zona primaria, comunicando a la autoridad aduanera los resultados obtenidos a través del respectivo Informe de Inspección, para que, de ser el caso, SUNAT proceda a inmovilizar la mercancía.

En caso que las entidades responsables no contaran con un método cualitativo para el análisis de las muestras tomadas de manera aleatoria en los puntos de control, estas deberán remitir directamente dichas muestras a los laboratorios debidamente acreditados, conforme a lo establecido por los artículos 41 y 42 del presente Reglamento, con la finalidad que se determine su condición de OVM.

34.5. SENASA o ITP, según corresponda, remitirán las muestras a un laboratorio debidamente acreditado, conforme a lo establecido por los artículos 41 y 42 del presente Reglamento, con la finalidad de confirmar la condición de OVM.

34.6. La SUNAT, con base al Informe de Inspección proporcionado por SENASA o ITP, según corresponda, procederá a autorizar o rechazar el ingreso de la mercancía.

34.7. Si el análisis de las muestras remitidas de acuerdo al presente artículo resultara positivo y se confirmara la condición de OVM, SENASA o ITP, según corresponda, remitirá al OEFA un informe técnico legal a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

La mercancía a que se refiere el párrafo anterior será destruida de manera inmediata por la autoridad competente de acuerdo a la normativa vigente.

34.8. La SUNAT, en el ejercicio del control aduanero, conforme a las técnicas de gestión de riesgo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y su Reglamento, podrá

tomar en cuenta las alertas proporcionadas por el MINAM sobre aspectos relevantes para su control, producto de la información oficial de las autoridades de bioseguridad de otros países registrada en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena y cualquier otra fuente con valor oficial. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Del control de los OVM

El control de los OVM es de aplicación en el territorio nacional a todas las mercancías restringidas en el ámbito de la Ley N° 29811, cuyas partidas arancelarias serán establecidas por el MINAM mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. La finalidad del presente dispositivo es establecer el procedimiento para:

a. Presentar ante el SENASA o el SANIPES, una declaración jurada en la que se consigne si la mercancía es o no OVM.

b. Definir los criterios de selección de envíos que contengan mercancías restringidas que ingresan al país y que serán sometidas a muestreo.

c. Realizar los muestreos y análisis cualitativo de OVM en los envíos seleccionados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena.

d. Los envíos de las muestras al laboratorio.

e. De la emisión de dictámenes, en base a los resultados de análisis cualitativos, relacionados con los lotes de mercancías donde se detecte la presencia de OVM, por parte de los inspectores del SENASA y del SANIPES.

f. El procedimiento administrativo sancionador."

"Artículo 34.A.- De la Declaración Jurada

a. Los administrados realizan la declaración de si la mercancía es o no OVM en los formatos de solicitudes del IIV/APIV, Certificado de Internamiento Temporal, o el documento que haga sus veces. Dicha declaración se consigna en los documentos resolutivos antes señalados.

b. Cuando se declare que la mercancía es OVM, el SENASA o el SANIPES, según corresponda, proceden con el rechazo de ingreso de la mercancía, sin perjuicio de las funciones propias que corresponden a dichas entidades. El rechazo debe ser informado a la Autoridad Aduanera mediante la remisión física o electrónica del IIV/ APIV, el CIT, o el que haga sus veces, para las acciones correspondientes en un plazo máximo de dos (2) días hábiles

c. El administrado propietario de la mercancía rechazada puede acogerse, cuando esta se encuentre en zona primaria y a solicitud del administrado al:

(i) Régimen de reembarque conforme a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

(ii) Procedimiento de reconocimiento de los hechos probados y compromiso de destrucción ante el OEFA. En este caso el OEFA procede a la destrucción de la mercancía en coordinación con el administrado y la SUNAT, cuando corresponda.

De no acogerse a cualquiera de los procedimientos descritos, las mercancías caerán en abandono legal siendo aplicable el Artículo 35, y el OEFA procederá a dar inicio al Proceso Administrativo Sancionador (PAS)." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

"Artículo 34.B.- De la selección de los envíos para muestreo

a. Los envíos que son declarados como no OVM, y que se encuentra en la lista de mercancías restringidas aprobada por decreto supremo, son seleccionados para un muestreo y análisis cualitativo, por parte de SENASA o SANIPES para determinar la presencia de OVM en el punto de ingreso o en las áreas de cuarentena, según corresponda.

b. Los procedimientos específicos relacionados a la selección de los envíos a realizar por el SENASA o el SANIPES en los puntos de ingreso, se encuentran en la Guía de selección de envíos para detección de OVM+.

c. En el caso de mercancías cuyo ingreso corresponde a un tránsito con destino a otro país no procede el muestreo; sin embargo, las entidades responsables del control tomarán las previsiones para asegurar su salida del territorio nacional." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

"Artículo 34.C.- Del muestreo y análisis cualitativo de OVM en los envíos seleccionados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena

a. El envío seleccionado para ser muestreado será sujeto a análisis cualitativo para determinar la presencia de OVM en los puntos de ingreso para el caso de semillas vegetales (botánicas o vegetativas) o peces, cuando sea posible técnica y científicamente; mientras que el análisis cualitativo para el caso de animales vivos o mercancías que se utilicen en la reproducción animal serán realizados en los puntos de ingreso o en las áreas de cuarentena. En este último caso, el SENASA o el SANIPES, según sea su competencia, procede a autorizar el ingreso de la mercancía a cuarentena posentrada y la SUNAT otorga el levante de la mercancía cuando corresponda.

b. Para la realización del análisis cualitativo de OVM en puntos de ingreso o áreas de cuarentena, el personal del MINAM sigue el procedimiento establecido en las guías correspondientes que aprobará el MINAM, mediante Resolución Ministerial. El procedimiento de toma de muestra y análisis para la detección de OVM se efectúa coordinadamente entre el SENASA o el SANIPES con el MINAM.

c. Para el caso de semillas, la toma de muestra por parte del SENASA será por lote, conforme a lo establecido en la Guía de Muestreo de Semillas para la detección de presencia de OVM. Las muestras obtenidas son entregadas al MINAM para los análisis correspondientes en los puntos de ingreso.

d. En caso de material vegetal, el MINAM utiliza tiras reactivas de flujo lateral, siempre que se cuente con ellas. Para el caso de peces ornamentales fluorescentes, el análisis de OVM es realizada por el MINAM a través de luz actínica o UV.

e. En los demás casos no contemplados en el párrafo anterior, la muestra es enviada directamente al laboratorio autorizado por el MINAM o acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o el que haga sus veces, bajo costos del MINAM.

f. Los lotes cuyos análisis en puntos de ingreso o áreas cuarentenarias tengan resultados negativos a la presencia de OVM, continúan con el procedimiento de ingreso establecido por el SENASA o el SANIPES, según corresponda.

g. Cuando los resultados del análisis en los puntos de ingreso sean positivos a la presencia de OVM, el envío o el lote no podrán ingresar a los establecimientos aprobados para tal fin. En este caso, se procede conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 34-A. de la presente norma, adicionando una tercera opción referida a la solicitud de parte del administrado, para que el lote o envío donde se detectó OVM sea remitido a un laboratorio designado o acreditado para un análisis confirmatorio mediante pruebas de ADN, bajo sus costos.

Para el envío de semillas de alto valor genético destinadas a la investigación fuera de espacios confinados y cuyo envío es en pequeñas cantidades, el SENASA y el MINAM coordinan el procedimiento para su muestreo y análisis en los lugares autorizados para su siembra." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

"Artículo 34.D.- Del envío de las muestras al laboratorio

a. A solicitud de parte del administrado la muestra que resultó positivo podrá ser remitida bajo sus costos, a un laboratorio designado por el MINAM o acreditado por el INDECOPI y/o la entidad que haga sus veces, para un análisis confirmatorio mediante pruebas de ADN. En este caso, el MINAM remite una muestra del lote al laboratorio para su respectivo análisis; el SENASA o el SANIPES procede a la retención del lote o envío hasta la llegada de los resultados.

b. Cuando las mercancías no cuenten con métodos de análisis en punto de ingreso, el MINAM remite las muestras del lote o envío al laboratorio designado o acreditado, de arrojar un resultado positivo, el administrado podrá remitir, bajo sus costos, una contramuestra para su análisis confirmatorio mediante pruebas de ADN a otro laboratorio designado o acreditado.

c. Los lotes o envíos retenidos permanecen en los puntos de ingreso o áreas cuarentenarias, según corresponda, hasta la llegada de los resultados del laboratorio." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

"Artículo 34.E.- De los resultados del laboratorio

a. Los laboratorios envían sus certificados de análisis cualitativos con los resultados al SENASA o al SANIPES, según corresponda, con copia al MINAM, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles luego de haber recibido la muestra. Si el resultado es negativo a la presencia de OVM, el SENASA o el SANIPES, según corresponda, levanta la retención y prosigue con su procedimiento para el ingreso de la mercancía.

b. Si los análisis de laboratorio tienen resultados positivos a la presencia de OVM se procede

i) En caso de semillas, el SENASA notifica a la Autoridad Aduanera el rechazo del envío o del lote donde se detectó OVM, mediante la remisión física o electrónica del IIV/APIV para que proceda con la inmovilización de la mercancía.

Los administrados pueden invocar cualquiera de los supuestos señalados en el literal c) del artículo 34-A. de la presente norma.

ii) En caso de animales vivos o mercancías de uso reproductivo, el SENASA o el SANIPES remiten copia del expediente de ingreso al OEFA, en tanto se implemente en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a fin que determine el destino final de la mercancía e inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

c. El expediente de ingreso elaborado por el SENASA y SANIPES, según corresponda, debe contener, entre otros, los permisos de importación otorgados o registros de germoplasma, las solicitudes de los documentos resolutivos, los resultados de los análisis cualitativos realizados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena, resultados del laboratorio cuando corresponda y los documentos resolutivos; a fin de identificar a los presuntos infractores, el supuesto de la infracción administrativa y el detalle de los medios probatorios que se adjuntan.

d. La Autoridad Aduanera levanta el Acta de Inmovilización cuando la mercancía se destine al régimen de reembarque o cuando el OEFA se pronuncie sobre su disposición final.

En caso la mercancía se encuentre bajo potestad aduanera y el OEFA dictamine su destrucción, coordina con la Autoridad Aduanera para tal fin." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

"Artículo 34.F.- Del procedimiento administrativo sancionador

a. El OEFA analiza el expediente de ingreso y si confirma la existencia de indicios razonables de infracción administrativa procede a iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

b. Con la finalidad de garantizar una mayor protección ambiental y eficiencia administrativa, el OEFA dentro del procedimiento administrativo sancionador puede admitir la presentación de un reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de los OVM que tenga por objeto la conclusión del procedimiento sancionador, conforme a las siguientes reglas:

i) El reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de los OVM debe ser presentado por el administrado investigado dentro del plazo para la presentación de descargos en el procedimiento sancionador, y debe contener:

- El reconocimiento claro y expreso de la presencia de OVM prohibidos en la Ley N° 29811 en la mercancía objeto de investigación.

- El compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de la mercancía inmovilizada o comisada.

ii) Verificado el cumplimiento del compromiso antes indicado, el OEFA declara concluido el procedimiento sancionador como un allanamiento sin sanción pecuniaria. De haberse dictado

medida cautelar, se levanta dicha medida con la conclusión del procedimiento sancionador.

ii) El incumplimiento del compromiso de reconocimiento de los hechos investigados y el compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de los OVM constituye infracción administrativa sancionable.

iii) No se aplica la figura del reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de destrucción de los OVM en casos de reincidencia. Tampoco se aplica en los casos que los OVM hayan sido liberados al ambiente." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 35.- Del abandono legal

Si la mercancía a que se alude en el artículo precedente cayera en abandono legal, por cualquier motivo, la autoridad aduanera notificará este hecho a SENASA o ITP, según corresponda, para su rechazo o destrucción, dentro de plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores a dicha notificación, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y su Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- Del comiso o abandono legal

Las mercancías restringidas comisadas o en abandono legal o voluntario deben ser puestas en conocimiento del MINAM, a fin de que realice el procedimiento descrito en el artículo 34.C., y determinen su destino final.Ā (*)

Capítulo II

Medidas Comunes al Movimiento Transfronterizo y Producción Nacional

Artículo 36.- Del Informe de incidencias y hallazgos a la Autoridad Nacional Competente

Las entidades a cargo de la vigilancia y control del comercio transfronterizo a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29811, deberán informar a la Autoridad Nacional Competente, sobre las incidencias y hallazgos realizados durante el control de OVM, alcanzando copia de los reportes correspondientes, así como de las medidas y sanciones impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Se podrán establecer mejores mecanismos que optimicen el flujo de dicha información.

Artículo 37.- De la prohibición de cambio de uso

Los OVM que ingresen al territorio nacional con una autorización para fines de investigación, como alimento humano o animal o para procesamiento, o como producto farmacéutico y veterinario, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cambiar dicho uso autorizado ni ser liberado al ambiente para ser utilizado con fines de cultivo o crianza.

Artículo 38.- De la prohibición de comercialización

No podrán ser comercializados en el territorio nacional OVM prohibidos por el artículo 1 de la Ley N° 29811.

Capítulo III

Monitoreo y Vigilancia

Artículo 39.- De la vigilancia y monitoreo fuera de espacios confinados

39.1. La Autoridad Nacional Competente, con la participación de las entidades responsables de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación, formulará y ejecutará un Plan de Vigilancia y Monitoreo fuera de espacios confinados, con el propósito de determinar si existen OVM liberados en el ambiente con fines de cultivo o crianza. Lo indicado en el presente numeral, se realizará sin perjuicio de las acciones de vigilancia y monitoreo que desarrollen las entidades referidas en el artículo 7 de la Ley N° 29811.

39.2. El OEFA y las demás autoridades de vigilancia mencionadas en el artículo 7 de la Ley N° 29811, utilizará, entre otros, análisis cualitativos en campo a fin de realizar un primer análisis que permita obtener indicios de la posible presencia de OVM en el ambiente.

39.3. De encontrar muestras positivas a la presencia de una o más modificaciones genéticas, estas serán debidamente clasificadas y remitidas a los laboratorios acreditados.

Artículo 40.- Del procedimiento de decomiso

Si las muestras remitidas a los laboratorios fueran positivas a la presencia de una o más modificaciones genéticas, se procederá inmediatamente a decomisar dicho material e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

Capítulo IV

De los Laboratorios

Artículo 41.- De los Laboratorios Acreditados

El análisis del material genético para determinar o descartar su condición de OVM, deberá llevarse a cabo en laboratorios acreditados para tal fin. El registro de laboratorios acreditados estará a cargo del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI.

Artículo 42.- De la Lista de Laboratorios

La Autoridad Nacional Competente mantendrá una lista actualizada de los laboratorios acreditados donde se remitirán las muestras a ser analizadas, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acreditación. Esta lista será proporcionada a SENASA e ITP, así como a las entidades señaladas en el artículo 7 de la Ley N° 29811.

Capítulo V

De la información

Artículo 43.- De la Información de OVM

43.1. A fin de mantener información actualizada sobre los OVM producidos en otros países, y sus posibles efectos adversos, se utilizará el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena, y otras fuentes oficiales, que serán tomadas en cuenta como información oficial de la producción, importación y exportación de OVM.

43.2. El Centro Focal Nacional actualizará la información referida a las actividades y acontecimientos relacionados con la Ley N° 29811 y su implementación en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena.

43.3. El Centro Focal Nacional enviará periódicamente información de los productos OVM a

las autoridades comprendidas en el presente Reglamento, para que éstas puedan desempeñar sus funciones, conforme a la normativa vigente.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 44.- De las infracciones

Para los efectos del presente Reglamento constituyen infracciones administrativas aquellas acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas en la Ley N° 29811, en el Título V del presente Reglamento, y demás normas modificatorias y complementarias.

La tipificación de las conductas sancionables, a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, será aprobada por Decreto Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 29811.

Las infracciones administrativas se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.

La responsabilidad administrativa será objetiva e independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 45.- De las Sanciones

De conformidad con el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las sanciones a aplicarse por el incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29811, el presente Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias, podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa, no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c) Decomiso, temporal o definitivo; este último tendrá como destino final la destrucción de lo decomisado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Transferencia de Funciones al OEFA

En aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final y Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se transfiere al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción, otorgadas al MINAM en cuanto al cumplimiento de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29811, el presente Reglamento y las demás disposiciones modificatorias y complementarias.

SEGUNDA.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador

El OEFA coordinará con el SENASA, el ITP y las demás entidades encargadas del control, monitoreo, vigilancia y supervisión, las acciones necesarias de colaboración entre entidades públicas

para la adecuada fiscalización y sanción de las infracciones a la Ley N° 29811, su Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias.

El régimen de supervisión, fiscalización y sanción en materia de OVM y el cuadro de tipificación de infracciones, escala de multas y sanciones correspondientes será aprobado dentro de un el plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación de la presente norma, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y los titulares de los sectores involucrados.

Asimismo, el OEFA, dentro de su función normativa, dictará las demás disposiciones complementarias sobre sus funciones de supervisión y aplicación de las medidas administrativas correspondientes.

TERCERA.- Adecuación de Procedimientos Internos

Los Ministerios de Agricultura, de Salud, de la Producción y del Ambiente, así como el SENASA, el ITP, los organismos adscritos al MINAM, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones y competencias, adecuarán sus normas y procedimientos a lo dispuesto en la Ley N° 29811 y el presente Reglamento, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles de publicada la presente norma.

Los procedimientos internos antes señalados observarán los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que, a su vez, sustentan la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

CUARTA.- Adecuación de las solicitudes electrónicas en el Sistema VUCE

A fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34, las entidades competentes, en coordinación con el MINCETUR, deberán adecuar las solicitudes electrónicas en el sistema VUCE, en un plazo no menor de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Reglamento. Durante el referido lapso de tiempo, la información requerida será presentada en un documento adjunto a sus solicitudes electrónicas.

QUINTA.- Partidas Presupuestales

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, de acuerdo a sus competencias y a las disposiciones legales vigentes.

SEXTA.- Normas Complementarias

El Ministerio del Ambiente aprobará mediante Resolución Ministerial y en el marco de sus competencias, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Implementación de Laboratorios Acreditados

En tanto se implementen por lo menos dos (2) laboratorios acreditados en el país, la Autoridad Nacional Competente, en coordinación con el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, designará los laboratorios para la realización de los análisis de la muestra y contra-muestra de la mercancía sujeta a evaluación, de acuerdo a la normativa vigente, según los lineamientos que para ese fin apruebe el MINAM, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la publicación del presente Reglamento.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "entrará vigencia", debiendo decir: "entrará en vigencia".